

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-48/2016.

RECORRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Dictada en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-48/2016, interpuesto por Horacio Duarte Olivares, ostentándose como representante de MORENA, mediante el cual impugna la resolución INE/CG29/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se da cumplimiento a las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-519/2015, SUP-RAP-474/2015, SUP-RAP-542/2015, SUP-RAP-440/2015 y SUP-RAP-544/2015, interpuestos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena, respectivamente, en contra del dictamen consolidado y la

resolución identificados con los números de acuerdo INE/CG776/2015 e INE/CG777/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Colima, aprobada en sesión del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio de los procedimientos electorales federal y locales. En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión, Gobernadores, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se llevaron a cabo las jornadas electorales federales y locales concurrentes.

3. Primer Dictamen Consolidado. El veinte de julio pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG475/2015** relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de

Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado Colima, a través de la cual le fue impuesta una sanción económica al partido ahora recurrente.

4. Primer recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio del dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, en representación de **MORENA**, promovió recurso de apelación el cual se registró en esta Sala Superior con la clave **SUP-RAP-380/2015**.

5. Resolución. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-380/2015, el cual se acumuló al diverso SUP-RAP-277/2015, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente [...], al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

6. Segundo Dictamen Consolidado. El doce de agosto del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, resolvió las quejas pendientes y emitió los dictámenes respectivos.

7. Segundo recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, MORENA presentó, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación, a fin de impugnar los dictámenes y resoluciones emitidos por el citado Consejo, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, el cual se recibió el diecisiete de agosto siguiente en esta Sala Superior y quedó registrado con la clave SUP-RAP-498/2015.

8.- Acuerdo de escisión. El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior emitió acuerdo de escisión, en el

expediente SUP-RAP-498/2015, por considerar que existía diversidad en el acto impugnado, al tratarse de dieciséis documentos, cuyo tema central era la imposición de la sanción económica a MORENA en cada una de las dieciséis entidades federativas referidas, a fin de que se conocieran y resolvieran por esta Sala Superior en distintos recursos de apelación.

9.- Integración del expediente SUP-RAP-544/2015. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-544/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Colima.

10.- Resolución del SUP-RAP-544/2015. El catorce de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el referido recurso de apelación revocando, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG777/2015, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva determinación de manera fundada y motivada, en la que de ser el caso que el soporte documental no cumpliera alguno de los requisitos previstos en la normativa, precisara tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución respectiva, exponiendo

las razones de hecho y de Derecho; además de que debería valorar de manera exhaustiva la documentación allegada a autos, exponiendo en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución ahora impugnada.

TERCERO. Recurso de apelación. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el C. Horacio Duarte Olivares, ostentándose como representante de MORENA, presentó recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG29/2016

CUARTO. Requerimiento. El diez de febrero de dos mil dieciséis la Magistrada encargada de la instrucción, radicó el presente medio de impugnación y requirió a la responsable, para que remitiera copia certificada de la resolución ahora impugnada. En su oportunidad, la autoridad atendió el referido requerimiento, enviando la documentación solicitada.

QUINTO.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por desahogado el requerimiento antes precisado; admitió a trámite el recurso de apelación, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación precisado en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, a fin de impugnar la resolución INE/CG29/2016, por la que se da cumplimiento a las sentencias de esta Sala Superior, recaídas a diversos recursos de apelación, entre ellos el identificado con el número de expediente SUP-RAP-544/2015, interpuestos por Morena, en contra del dictamen consolidado y la resolución identificados con las claves INE/CG776/2015 e INE/CG777/2015, respectivamente, referentes a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña respecto de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Colima.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del impetrante, así como de quien promueve en representación del partido político apelante; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa la resolución reclamada.

II. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que, según lo afirma el actor y la autoridad responsable no contradice tal afirmación, a MORENA conoció el acto impugnado el veintisiete de enero del año en curso, en que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en tanto la demanda del presente recurso de apelación se interpuso el veintinueve siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello.

III. Legitimación. El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, ello es así, pues quien interpuso el recurso de apelación es un partido político nacional, que fue sancionado en la resolución que controvierte.

IV. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho puesto que a Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

V.- Interés jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la resolución INE/CG29/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en su concepto, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

VI.- Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no

constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**¹, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en el considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010²**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el recurrente hace valer en esencia tres agravios, en los que aduce lo siguiente:

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

I. En cuanto a la conclusión 18, el recurrente señala que la autoridad responsable lo deja en estado de indefensión, en razón de que, no acreditó fehacientemente que MORENA no reportó el egreso correspondiente a la producción de tres promocionales de radio y tres de televisión que beneficiaron al candidato a Gobernador por un importe de \$150,000.00, puesto que no hay evidencia de que dichos promocionales hayan sido producidos por MORENA en favor de su candidato a Gobernador.

II. Por lo que se refiere a las conclusiones 6 y 12, el partido político recurrente señala que ambas conclusiones, están relacionadas con la presentación extemporánea de los informes de campaña, de sus candidatos, pero que fueron entregados debidamente integrados, y que la información relativa a los mismos fue adjuntada en el SIF, por lo que existe certeza de los gastos realizados por los candidatos a diputados locales, pues la información se encuentra presentada en el Sistema, para que sea evaluada por los auditores de la responsable.

III. Agrega que, por lo que se refiere a las conclusiones 9 y 16, en las que se señala que el partido omitió presentar la documentación soporte de, treinta y tres registros contables por un monto total de \$25,853.82 (Veinticinco mil ochocientos cincuenta y tres pesos 82/100 M.N), y cuarenta y un registros contables por un total de \$24,752.23 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 23/100 M.N.), respectivamente, alega que las argumentaciones realizadas por la responsable son infundadas, en tanto que el hecho de no

haber integrado en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación, se debió a la imposibilidad de presentarla en línea, por cuestiones técnicas imputables al propio Sistema. De tal forma, argumenta que el señalamiento de la responsable en el sentido de que las dificultades en la operación del SIF son atribuibles al servicio de internet de MORENA, no toma en consideración que la autoridad nunca expidió requerimientos técnicos mínimos para la utilización del mismo.

IV. En cuanto a la sanción impuesta, el partido político recurrente señala que la misma carece de fundamentación y motivación. Al respecto, expone el objeto de la actividad fiscalizadora, las actuaciones que comprende, la obligación de valorar los argumentos y pruebas ofrecidos, así como los elementos para individualizar la sanción. Posteriormente, sostiene que se sanciona a MORENA sin estudiar de fondo todas las argumentaciones y probanzas ofrecidas.

Asimismo, señala que las sanciones que le fueron impuestas son excesivas y que las mismas se imponen con argumentos ajenos a toda lógica jurídica, pues en el SIF se encuentran las probanzas que salvaguardan el ejercicio de fiscalización, por lo que la suma de las sanciones impuestas resulta desproporcionada.

Esta Sala Superior determina que los agravios antes precisados resultan **infundados en una parte, e inoperantes en otra**, en atención a las siguientes consideraciones.

A. En cuanto a los agravios relativos a la **conclusión 18**, cabe señalar que en la resolución ahora impugnada, se sostiene que el partido MORENA *“no reportó el egreso correspondiente a la producción de tres promocionales de radio y tres de televisión que benefician al candidato a Gobernador, por un importe de \$150,000.00”* (Ciento cincuenta mil pesos).

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que al omitir reportar el egreso correspondiente a la producción de tres promocionales de radio y tres de televisión, el Partido Morena incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en la resolución impugnada se sostiene expresamente que, respecto de la referida falta, se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado.

En este orden de ideas, se sostiene en la resolución ahora impugnada, que dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el cual se notificó al partido político en cuestión, para

que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Al respecto, dentro de las constancias que obran en autos, se encuentra el oficio número INE/UTF/DA-L/11583/15³, en el que se señala como asunto "*Errores y omisiones relativos a los Informes de Campaña al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Colima. MORENA. Periodo del 6 de Abril al 5 de Mayo de 2015*", por el cual la autoridad electoral fiscalizadora le notificó al partido político MORENA, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En la página 11 del referido oficio se precisa que el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio del candidato a Gobernador, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus informes de campaña, correspondientes al referido proceso electoral.

³ Fojas 1 a 14, del Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-RAP-48/2016.

Como resultado de tal verificación, mediante el citado oficio, se requirió al partido MORENA que indicara la razón por la cual no fueron reportados los gastos detallados en el cuadro que se identificó como anexo 1, y que obra en el expediente⁴ bajo análisis, y cuyos testigos se encuentran igualmente en el expediente bajo estudio, en un disco compacto, consistentes en tres promocionales en radio, así como tres promocionales para televisión, cuyos datos de identificación y denominación se encuentran claramente señalados en dichas probanzas.

Asimismo, en el oficio en cita, se hicieron y precisaron los requerimientos de información y las correspondientes correcciones en la contabilidad y en el formato de Informe de Campaña.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio identificado como OF-MORENA-CEE-SF/125/2015⁵, suscrito por el Secretario de Finanzas del partido político nacional MORENA en el estado de Colima, contestó el referido requerimiento, señalando

Gastos de Producción en Radio y Televisión.

8. En lo relativo a este punto, es de manifestar que los gastos de producción en Radio y Televisión, fueron erogados por MORENA, y serán prorrateados a nivel nacional; por lo que posteriormente se incluirá este gasto, por estarse actualmente realizando la distribución nacional de este gasto.

A partir de lo antes precisado, esta Sala Superior arriba a la convicción de que los agravios sobre el particular resultan

⁴ Foja 53 del Cuaderno Accesorio Único, en las constancias relativas a la Conclusión 18.

⁵ A fojas 36 (anverso y reverso) y 37 del Cuaderno Accesorio Único.

infundados, pues como puede advertirse de las constancias que obran en autos, y que han quedado previamente precisadas, es el caso de que, por una parte, la autoridad fiscalizadora electoral hizo del conocimiento del partido político ahora recurrente, los promocionales de radio y televisión cuyos costos de producción advirtió no estaban reportados.

De tal forma, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, sí se le precisó al partido los promocionales de mérito, e incluso el instituto político se pronunció sobre los mismos, en el sentido de que los gastos de producción en radio y televisión, fueron erogados por MORENA, y serían prorrateados a nivel nacional; por lo que posteriormente se incluiría ese gasto, por estarse realizando la distribución nacional de los mismos.

En este sentido, no le asiste la razón al recurrente cuando señala que se le deja en estado de indefensión, al no tener existencia de dichos spots, pues como puede advertirse de lo antes razonado, durante el procedimiento de fiscalización se le hizo del conocimiento del partido político de cuáles eran los promocionales en cuestión.

Y en respuesta a ello, el partido se concretó a señalar que los gastos de producción serían prorrateados, esto es, en momento alguno desconoció los mismos, o hizo señalamiento en el sentido de que no beneficiara a la campaña involucrada.

Finalmente, el argumento relativo a que la responsable realiza una valuación de los spots en un valor excesivo, resulta **inoperante**, pues no aporta mayor elemento o razonamiento, a efecto de sustentar su aseveración.

B. Por lo que se refiere a los agravios relacionados con las conclusiones 6 y 12, resulta necesario tener presentes las consideraciones formuladas por la responsable en la resolución ahora impugnada, sobre el particular, y que son las siguientes:

Informes

Diputados Locales

Conclusión 6

“6. MORENA omitió presentar 6 informes de campaña de los candidatos al cargo de Diputados Locales correspondiente al primer periodo.”

En consecuencia, al presentar 5 Informes de Campaña en forma extemporánea, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 37, numeral 1 y 244 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Informes

Ayuntamiento

Conclusión 12

“12. MORENA omitió presentar 7 informes de campaña de los candidatos al cargo de Ayuntamientos correspondiente al segundo periodo.”

En consecuencia, al presentar 5 Informes de Campaña en forma extemporánea, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 37, numeral 1 y 244 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, el partido político recurrente señala que ambas conclusiones, están relacionadas con la presentación extemporánea de los informes de campaña, de sus candidatos, pero que fueron entregados debidamente integrados, y que la información relativa a los mismos fue adjuntada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que existe certeza de los gastos realizados por los candidatos a diputados locales, pues la información se encuentra presentada en el Sistema, para que sea evaluada por los auditores de la responsable.

Sin embargo, tal afirmación del recurrente, en el sentido de que los informes correspondientes se presentaron de manera extemporánea, no se encuentra sustentada en medio de convicción alguno, que haya aportado o señalado el ahora recurrente.

Por el contrario, del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que efectivamente existe la omisión señalada por la autoridad fiscalizadora electoral.

En efecto, por una parte, de la resolución impugnada, cuya copia certificada obra en el expediente bajo estudio, se puede advertir que en las páginas doscientos cuarenta y nueve, a doscientos setenta y uno, se puede advertir que la infracción en que incurrió el partido político ahora recurrente, fue la omisión de presentar seis informes de campaña de los candidatos al cargo de diputados locales correspondientes al segundo periodo, así como la omisión de presentar siete informes de

campaña de los candidatos al cargo de ayuntamientos, correspondientes al segundo periodo.

Asimismo, en el expediente bajo análisis obran las impresiones de las pantallas, respecto de las consultas al Sistema Integral de Fiscalización⁶, aportadas por la autoridad responsable, en relación con la conclusión 6, en las que se puede advertir, por una parte, que respecto de los informes de campaña local de los candidatos a diputados locales del partido MORENA en los distritos 1 y 3, en lo referente al “Periodo 2”, el Estatus que se puede advertir es de “*Captura incompleta*”, y por otra, que en el caso de los candidatos a diputados locales por los distritos 7, 10, 14, y 15, en el mismo periodo, el Estatus que se aprecia es de “*Sin presentar, pendiente de firma*”.

En el mismo sentido, en cuanto a los candidatos a ayuntamientos⁷ por el partido MORENA, referidos a la conclusión 12, se puede apreciar que en el caso de los ayuntamientos 1, 3, 4, 5, 6, y 7, el informe de campaña del “Periodo 2”, tiene un Estatus de “*Captura incompleta*”, en tanto que respecto del ayuntamiento 2, el Estatus del “Periodo 2”, es de “*Sin presentar, pendiente de firma*”.

Asimismo, respecto de tales consultas, se puede advertir que las mismas se realizaron el “03/02/2016”, esto es, el tres de febrero del año en curso, fecha posterior al momento en que se

⁶ A fojas 38 a 43, del Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-RAP-48/2016.

⁷ A fojas 44 a 50, del Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-RAP-48/2016.

presentó el escrito de demanda del recurso de apelación bajo estudio.

En este sentido, cabe señalar que tal situación se hizo del conocimiento del partido político ahora recurrente, como se puede advertir del contenido del oficio INE/UTF/DA-L/15737/15⁸, en el que se señala como asunto *“Errores y omisiones relativos a los Informes de Campaña a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Colima. MORENA. Periodo del 7 de mayo al 3 de junio de 2015”*, por el cual la autoridad electoral fiscalizadora le notificó al partido político MORENA, la omisión de presentar los informes de campaña, respecto de candidatos a diputados locales⁹ e integrantes de los ayuntamientos¹⁰, que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del propio, presentaran los informes o las aclaraciones que estimaran pertinentes.

A partir de los elementos de prueba antes señalados, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, contrariamente a lo argumentado por el partido político recurrente, dicho instituto político incurrió en la omisión señalada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que haya existido siquiera una presentación extemporánea de los referidos informes, por

⁸ Oficio que obra a fojas 15 a 35, del Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-RAP-48/2016.

⁹ Página 7 del oficio INE/UTF/DA-L/15737/15.

¹⁰ Página 10 del oficio INE/UTF/DA-L/15737/15.

lo que los agravios relativos a las conclusiones 6 y 12, resultan **infundados**.

C. Respecto de las conclusiones 9 y 16, en la resolución ahora impugnada se sostiene lo siguiente:

EGRESOS

Diputados Locales

Soporte Documental

Conclusión 9

“9. El partido omitió presentar la documentación soporte de 33 registros contables por un monto total de \$25,853.82.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que comprobatoria de 33 registros contables, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$ 25,853.82.

Ayuntamientos

Soporte Documental

Conclusión 16

“16. El partido omitió presentar la documentación soporte de 41 registros contables por un monto total de \$24,752.23.”

En consecuencia al no presentar la documentación soporte correspondiente de los 41 registros contables observados, por un monto de \$24,752.23, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, el recurrente alega que en las que las argumentaciones realizadas por la responsable son infundadas, en tanto que el hecho de no haber integrado en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación, se debió a la imposibilidad de presentarla en línea, por cuestiones técnicas

imputables al propio Sistema. En este sentido, argumenta que el señalamiento de la responsable en el sentido de que las dificultades en la operación del Sistema Integral de Fiscalización son atribuibles al servicio de internet de MORENA, no toma en consideración que la autoridad nunca expidió requerimientos técnicos mínimos para la utilización del mismo.

Asimismo, el recurrente alega que la responsable incumple con su obligación de detallar cada uno de los candidatos observados, por lo que le deja en estado de indefensión.

En primer término, a juicio de esta Sala Superior los argumentos en torno a la supuesta imposibilidad de presentar la información en línea, resultan **inoperantes**.

Lo anterior es así, porque en el caso, el partido político recurrente no precisa qué documentos, tratándose de la revisión de informes en el procedimiento electoral local del Estado de Colima, no tuvo oportunidad de presentar en tiempo y forma, derivado de las presuntas fallas en el referido sistema, o bien, no señala qué documentos presentó de forma física y no fueron valorados, o bien, que demuestre fehacientemente que sí presentó la documentación soporte, por ejemplo presentando ante esta instancia jurisdiccional el respectivo acuse de recibo o algún medio de prueba para respaldar su afirmación, pues únicamente se limita a manifestar de forma genérica que en las determinaciones respecto de la revisión de informes la omisión o extemporaneidad en la presentación de documentación se debió a fallas del sistema sin precisar a cuáles se refiere, ni en

su caso, controvertir las razones expuestas por la autoridad fiscalizadora para tenerlas por no presentadas, de ahí la inoperancia de su concepto de agravio.

Asimismo, a juicio de esta Sala Superior, también es **inoperante** el concepto de agravio en el que aduce que le causa agravio que en la resolución ahora impugnada se haya señalado que las dificultades en la operación del Sistema Integral de Fiscalización son atribuibles al servicio de internet de MORENA, pues no toma en consideración que la autoridad nunca expidió requerimientos técnicos mínimos para la utilización del mismo.

Al respecto, de la lectura de la resolución ahora impugnada no se advierte tal señalamiento, y además, el partido político recurrente no especifica qué tipo de problemática presentó, o cuales fueron los requerimientos técnicos a los que se refiere, ni tampoco si solicitó a la autoridad responsable algún tipo de aclaración o apoyo, oportunamente y le fue negada, ni cuáles aspectos, pasos o procedimientos del propio sistema que no fueron posibles completar. Lo anterior máxime que, de las propias constancias que obran en autos, se advierte que sí hay informes que pudieron ser presentados en el multicitado sistema.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que es **inoperante** este concepto de agravio.

Por otra parte, a partir de los elementos de prueba que obran en el expediente bajo estudio, esta Sala Superior arriba a la convicción de que tales argumentos resultan **infundados**, pues contrariamente a lo alegado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora electoral sí le hizo del conocimiento del partido político MORENA, los candidatos respecto de los cuales le estaba solicitando la documentación soporte.

En efecto, en autos obra el oficio INE/UTF/DA-L/15737/15¹¹, en el que se señala como asunto *“Errores y omisiones relativos a los Informes de Campaña a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Colima. MORENA. Periodo del 7 de mayo al 3 de junio de 2015”*, y que se dirigió al del referido partido político en Colima, por el cual le requirió que presentara la citada documentación. El contenido del oficio antes precisado, en la parte que interesa, es el siguiente:

...

“DIPUTADOS LOCALES

INFORME DE CAMPAÑA

4. De la revisión a los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.3” apartado “informes”, se observó que su partido omitió presentar los informes de campaña “IC” del segundo periodo de treinta días, de los candidatos a cargo de Diputado Local registrados ante el

¹¹ Oficio que obra a fojas 15 a 35, del Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-RAP-48/2016.

SUP-RAP-48/2016

Instituto Electoral del Estado de Colima. A continuación, se detallan los casos en comento:

Cargo	NOMBRE
Distrito 1	Leonardo César Gutiérrez Chávez
Distrito 3	Patricia Inés Peregrina Larios
Distrito 7	Patricia Ramos Galván
Distrito 10	Marco Antonio Rodarte Quintana
Distrito 14	Josefina Roblada Lara
Distrito 15	Hilda Moreno Díaz

En consecuencia, se le solicita presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización, las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 40, numeral 1, 243, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Para efectos de lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que el instituto político, tiene la obligación de hacer del conocimiento de los candidatos los errores u omisiones que les generen afectaciones directas, derivadas de las observaciones detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización a los informes de campaña respectivos, de tal suerte que los candidatos en un plazo no mayor de **48 horas** computados a partir de la notificación del presente oficio, deberán presentar los informes o aclaraciones que estimen pertinentes ante su partido en aras de garantizar su derecho de audiencia en el marco de revisión de los informes de campaña correspondientes. En ese tenor, su partido deberá recabar el acuse de la comunicación que se efectúe con los candidatos, acuses que debe remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización cuando se dé respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente, es decir, una vez concluido el plazo de los cinco días.

Asimismo, se le solicita recabar los acuses de las comunicaciones que realice a sus candidatos y remita dicha documentación a esta autoridad, al momento de dar contestación al presente oficio.

SOPORTE DOCUMENTAL

5. Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a la campaña de Diputado

SUP-RAP-48/2016

Local, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de "Sin evidencia"; los casos en comento se detallan en el **Anexo 1** del presente oficio.

En consecuencia, se solicita presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:

En caso de ingresos en especie:

- El recibo de aportación con los requisitos establecidos en la normatividad electoral.
- El contrato de donación, debidamente requisitado y firmado, en donde se identifiquen plenamente los costos, condiciones, características de la propaganda, condiciones del bien otorgado en uso o goce temporal, obligaciones, lugar y fecha de celebración.

En caso de ingresos en efectivo:

- Las fichas de depósito en original y/o copia del estado de cuenta bancario en donde se identifique el origen de las aportaciones realizadas.
- En su caso, la copia del cheque o comprobante de la transferencia electrónica, de aquellas aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a 90 días de Salario Mínimo General Vigente el en Distrito Federal, que equivale a \$6,309.00 (90x\$70.10) con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"

Tanto para ingresos en efectivo como en especie, presentar:

- El control de folios correspondiente debidamente requisitado, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de manera impresa y en medio magnético.
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

En caso de gastos, presentar:

- Las pólizas contables con su soporte documental en original, a nombre del partido y con los requisitos fiscales.

SUP-RAP-48/2016

- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores debidamente requisitados y firmados, en los que se detallen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en 2015 equivale a \$6,309.00 (90x\$70.10) con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las muestras correspondientes de conformidad con el gasto al cual corresponden, anexas a su póliza de registro.
- Las muestras correspondientes de conformidad con el gasto al cual corresponden.
- Por lo que corresponde a la propaganda utilitaria presente la forma de distribución, los kardex y las notas de entradas y salidas.
- En su caso, los permisos expedidos por la autoridad correspondiente, para el uso gratuito de inmuebles o plazas públicos.
- En el caso de corresponder a gastos conjuntos o genéricos, las cédulas de prorrateo correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e); y 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 55, numeral 1; 56, numerales 3, 4 y 5; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 1, incisos i) y f); 37, 38, 46, numeral 1; 47, numerales 1, inciso a) y 2; 74, 96, numeral 1; 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3; 126, 127, 203, 204, 205, 206, 207, 209, 210, 211, 214, 215, 216, 218, 223, numeral 8, inciso h); 243, 244, numeral 1, 245; 247, numeral 1, incisos c), d), e), f), g) y h); y 296, numeral 1, del Reglamento de

Fiscalización, con relación al Punto PRIMERO, artículo 3, incisos b), e), f) y j) del Acuerdo INE/CG73/2015.

AYUNTAMIENTO

INFORME DE CAMPAÑA

6. De la revisión a los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.3” apartado “Informes”, se observó que su partido omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del segundo periodo de treinta días, de los candidatos a cargo de Diputado Local registros ante el Instituto Electoral del Estado de Colima. A continuación, se detallan los casos en comento:

Cargo	NOMBRE
Ayuntamiento 1	Ricardo Manuel Ante Villalobos
Ayuntamiento 2	María Zenaida Vicente Olivares
Ayuntamiento 3	Alma del Rocío Ramírez Jiménez
Ayuntamiento 4	Gilberto Germán Ascencio Villalpando
Ayuntamiento 5	Melchor Arroyo Manríquez
Ayuntamiento 6	Miguel Ruelas Jaramillo
Ayuntamiento 7	Ignacia Gutiérrez Cortez

En consecuencia, se le solicita presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización, las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos; 40, numeral 1, 243, numeral 1 y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Para efectos de lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que el instituto político, tiene la obligación de hacer del conocimiento de los candidatos los errores u omisiones que les generen afectaciones directas, derivadas de las observaciones detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización a los informes de campaña respectivos, de tal suerte que los candidatos en un plazo no mayor de **48 horas** computados a partir de la notificación del presente oficio, deberán presentar los informes o aclaraciones que estimen pertinentes ante su partido en aras de garantizar su derecho de audiencia en el marco de revisión de los informes de campaña correspondientes. En ese tenor, su partido deberá recabar el acuse de la comunicación que se efectúe con los candidatos, acuses que debe remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización cuando se dé respuesta al oficio de errores y omisiones

correspondiente, es decir una vez concluido el plazo de los cinco días.

SOPORTE DOCUMENTAL

7. Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a la campaña de Ayuntamiento, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de "Sin evidencia"; los casos en comento se detallan en el **Anexo 2**.

En consecuencia, se solicita presentar, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:

- La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que ampararan los gastos efectuados.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados, en los cuales se detallen con precisión los gastos efectuados, así como las condiciones y términos correspondientes.
- Muestras de la propaganda contratada.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en 2015 equivale a \$6,309.00 (90x\$70.10) con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"

En caso de aportación en especie:

- El recibo de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad electoral.
- El contrato de donación, debidamente requisitado y firmado, en donde se identifiquen plenamente los costos, condiciones, características de la propaganda, condiciones del bien otorgado en uso o goce temporal, obligaciones, lugar y fecha de celebración.

SUP-RAP-48/2016

- El control de folios debidamente requisitado, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

En ambos casos, presentar:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- Las muestras y/o fotografías de la publicidad colocada en la vía pública.
- En su caso, el Informe de Campaña "IC" debidamente corregido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos i) y k), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numerales 1, inciso f) y 3, 46, 96, numeral 1, 126, 127, 243, 244, numeral 1, 245, 286, numeral 1, y 322, del Reglamento de Fiscalización, con relación al Punto PRIMERO, artículo 3, incisos e), f) y j) del Acuerdo INE/CG73/2015."

....

Ahora bien, para mayor claridad, los referidos anexos 1 y 2, que se citan en el oficio antes transcrito, son los siguientes:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015
PARTIDO MORENA
POLIZAS SIN SOPORTE DOCUMENTAL DIPUTADO LOCAL



ENTIDAD	SUJETO OBLIGADO	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	PRIMER APELLIDO DEL CANDIDATO	SEGUNDO APELLIDO DEL CANDIDATO	NUMERO POLIZA	FECHA OPERACION	PROGRATO	Total Suma de CARGO	Total Suma de ABOONO
Colima	Partido MORENA	Distrito 1	LEONARDO CESAR GUTIERREZ	GUTIERREZ	CHAVEZ	1	29-05-15	N	53,224.96	53,224.96
Colima	Partido MORENA	Distrito 10	MARCO ANTONIO RODARTE	RODARTE	QUINTANA	1	13-05-15	N	500.00	500.00
Colima	Partido MORENA	Distrito 10	MARCO ANTONIO RODARTE	RODARTE	QUINTANA	2	15-05-15	N	787.74	787.74
Colima	Partido MORENA	Distrito 10	MARCO ANTONIO RODARTE	RODARTE	QUINTANA	3	21-05-15	N	600.05	600.05
Colima	Partido MORENA	Distrito 10	MARCO ANTONIO RODARTE	RODARTE	QUINTANA	4	13-05-15	N	850.00	850.00
Colima	Partido MORENA	Distrito 10	MARCO ANTONIO RODARTE	RODARTE	QUINTANA	5	13-05-15	N	800.00	800.00
Colima	Partido MORENA	Distrito 11	TERESA HERNANDEZ	HERNANDEZ	ORTIZ	1	13-05-15	N	271.40	271.40
Colima	Partido MORENA	Distrito 11	TERESA HERNANDEZ	HERNANDEZ	ORTIZ	2	08-05-15	N	559.00	559.00
Colima	Partido MORENA	Distrito 14	JOSEFINA ROBLADA	ROBLADA	LARA	1	13-05-15	N	542.80	542.80
Colima	Partido MORENA	Distrito 14	JOSEFINA ROBLADA	ROBLADA	LARA	2	28-05-15	N	287.60	287.60
Colima	Partido MORENA	Distrito 14	JOSEFINA ROBLADA	ROBLADA	LARA	3	18-05-15	N	542.80	542.80
Colima	Partido MORENA	Distrito 14	JOSEFINA ROBLADA	ROBLADA	LARA	4	11-05-15	N	526.54	526.54
Colima	Partido MORENA	Distrito 14	JOSEFINA ROBLADA	ROBLADA	LARA	5	22-05-15	N	285.50	285.50
Colima	Partido MORENA	Distrito 14	JOSEFINA ROBLADA	ROBLADA	LARA	6	26-05-15	N	400.10	400.10
Colima	Partido MORENA	Distrito 14	JOSEFINA ROBLADA	ROBLADA	LARA	7	26-05-15	N	659.00	659.00
Colima	Partido MORENA	Distrito 15	HILDA MORENO	MORENO	DAZ	1	25-05-15	N	938.62	938.62
Colima	Partido MORENA	Distrito 15	HILDA MORENO	MORENO	DAZ	2	31-05-15	N	542.80	542.80
Colima	Partido MORENA	Distrito 15	HILDA MORENO	MORENO	DAZ	3	23-05-15	N	542.80	542.80
Colima	Partido MORENA	Distrito 15	HILDA MORENO	MORENO	DAZ	4	26-05-15	N	1,215.00	1,215.00
Colima	Partido MORENA	Distrito 3	PATRICIA INES PEREGRINA	PEREGRINA	LARIOS	1	29-05-15	N	3,565.90	3,565.90
Colima	Partido MORENA	Distrito 7	PATRICIA RAMOS	RAMOS	GALVAN	1	11-05-15	N	300.00	300.00
Colima	Partido MORENA	Distrito 7	PATRICIA RAMOS	RAMOS	GALVAN	4	27-05-15	N	360.00	360.00
Colima	Partido MORENA	Distrito 7	PATRICIA RAMOS	RAMOS	GALVAN	5	27-05-15	N	199.99	199.99
Colima	Partido MORENA	Distrito 7	PATRICIA RAMOS	RAMOS	GALVAN	6	27-05-15	N	1,000.00	1,000.00
Colima	Partido MORENA	Distrito 7	PATRICIA RAMOS	RAMOS	GALVAN	7	25-05-15	N	220.00	220.00
Colima	Partido MORENA	Distrito 7	PATRICIA RAMOS	RAMOS	GALVAN	8	18-05-15	N	300.00	300.00
Colima	Partido MORENA	Distrito 7	PATRICIA RAMOS	RAMOS	GALVAN	9	21-05-15	N	400.00	400.00
Colima	Partido MORENA	Distrito 7	PATRICIA RAMOS	RAMOS	GALVAN	10	22-05-15	N	460.00	460.00
Colima	Partido MORENA	Distrito 7	PATRICIA RAMOS	RAMOS	GALVAN	11	27-05-15	N	200.02	200.02
Colima	Partido MORENA	Distrito 7	PATRICIA RAMOS	RAMOS	GALVAN	12	29-05-15	N	100.00	100.00
Colima	Partido MORENA	Distrito 9	MAURICIO BARRETO	BARRETO	PERALTA	1	16-05-15	N	487.20	487.20
Colima	Partido MORENA	Distrito 9	MAURICIO BARRETO	BARRETO	PERALTA	2	08-05-15	N	124.00	124.00
Colima	Partido MORENA	Distrito 9	MAURICIO BARRETO	BARRETO	PERALTA	3	09-05-15	N	4,060.00	4,060.00
Total									25,853.82	25,853.82

ANEXO 1

051

D. Finalmente, en cuanto a los argumentos en el sentido de la falta de fundamentación para la determinación de las sanciones que le fueron impuestas, y que además estas resultan son excesivas, esta Sala Superior estima que los agravios antes señalados resultan **inoperantes** en una parte, e **infundados** en otra, en atención a las siguientes consideraciones.

La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda del presente recurso de apelación, se puede advertir que el partido político recurrente, se concreta a realizar razonamientos en torno al objeto de la actividad fiscalizadora, las actuaciones que comprende, la obligación de valorar los argumentos y pruebas ofrecidos, la adecuada calificación de las faltas, así como los elementos para individualizar la sanción, pero sin relacionarlos directamente con las consideraciones contenidas en la resolución ahora impugnada.

De tal forma, al tratarse de manifestaciones genéricas, que no desvirtúan las consideraciones en que se sustenta la resolución ahora impugnada, es que los agravios resultan inoperantes.

Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos del partido político recurrente, pues como puede advertirse de la resolución ahora impugnada, la autoridad responsable sí realizó una adecuada individualización de las sanciones que correspondía imponer al partido político MORENA.

Respecto de cada una de las conductas referidas a las conclusiones antes señaladas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral advirtió que las mismas violentan la normativa electoral, en particular el Reglamento de Fiscalización, además de que atentan contra los bienes jurídicos tutelados por dicha normativa; por lo que procedió a hacer un análisis de cada una de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso correspondía, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presentaron.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, se advirtió que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Asimismo, se razona que, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción el Consejo General consideró los siguientes elementos:

- 1) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- 2) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- 3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades el sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, la responsable analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

Por otra parte, se advierte que en el escrito de demanda, el partido político recurrente se concreta a reproducir las tablas que se insertaron en la resolución ahora impugnada, en las que se comparan las sanciones originalmente impuestas a diversos partidos políticos en la Resolución INE/CG777/2015, con las que se establecen en los acuerdos de cumplimiento dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el partido político ahora recurrente sostiene que la responsable realizó una mayor reducción en los montos de las sanciones que le impuso finalmente al Partido del Trabajo, en comparación con las que se le imponen a los otros partidos políticos, lo que afecta el principio de equidad, toda vez que dicho instituto político es el único que recibió el beneficio de ver reducidas sus sanciones.

Tal argumento resulta inoperante, toda vez que el partido MORENA se abstiene de realizar razonamiento alguno que evidencie un indebido actuar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues el mero hecho de que, respecto de un partido político sí se actualice una reducción en el monto de las sanciones que se le imponen, y no en relación con los otros, obedece a las particularidades que se dan en cada caso.

De tal forma que, al no formular el recurrente mayor razonamiento sobre el particular, el argumento resulta inoperante.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG29/2016, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese; como legalmente corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-RAP-48/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO